

1456-III-16, Badajoz.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, mandando que acudieran con la renta de los diezmos a Alfonso Gutiérrez y Alfonso González. (A.M.M. Cart. cit., fols. 50r-51v.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las otras çibdades e villas de logares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena, e regno de la dicha çibdad de Murçia, e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, segund suele andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado, o cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad, o en otra manera qualquier, la renta de los dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo este año de la data desta mi carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes como por otra mi carta de recudimiento, librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, vos envie fazer saber que Alfonso Gutierrez de Eçija, fijo de Alvar Gutierrez de Eçija, e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, vezinos de la villa de Guadalajara, fincaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la renta de los dichos diezmos e adoanas de los seys años por que la yo mande arrendar, que començaron el año que agora paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, cada uno dellos de la mytad. E que por quanto ellos dieron e obligaron por ante mi escrivano de rentas para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años çiertas fianças que yo dellos mande tomar, e fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que les recudiesedes e fiziesedes recodir con los maravedis e otras cosas qualesquier que la dicha renta monto e rindio el dicho año pasado, a cada uno dellos con la mytad, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta es otorgado. E agora los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun me pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento para que les recudiesedes con los maravedis e otras cosas que la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas han montado e recodido e montaren e recudieren este dicho presente año, que es el segundo del dicho arrendamiento. E por quanto ellos reçibieron por ante el dicho mi escrivano de renta



las fianças que avian dado e obligado para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediciones que recudades e fagades recodir a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de su poderes firmados de sus nonbres e signados de escrivanos publicos, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e recudido e montan e recudieren la dicha renta de los diezmos e adoanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el dicho regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta fasta en fin del mes de dizienbre deste dicho año, a cada uno con la mytad, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna; e dargelos e pagadgelos e los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que así dieredes e pagaredes a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de su poder firmado e signado como dicho es, tomad sus cartas de pago e ser vos ha resçibido en cuenta. E a otra personas nin personas algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis, nin otras cosas de lo que ha montado e recodido e montaren e recudieren la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de cada uno dellos, este dicho año, salvo a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, a cada uno con su mytad. Si non, sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera resçibido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e otras justiçias que lo fagades asi pregonar por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo. E si vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e otras personas non dieredes e pagaredes a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, los dichos maravedis e otras cosas que ansi devades o devieredes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e adoanas, a los dichos plazos e a cada uno dellos como dicho es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido a los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores, o al que lo oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallare, e los vendan e rematen asi como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz



a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes o ovieredes a dar de la dicha renta, con las costas que sobre esta fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los comprase. E si bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos maravedis e otras cosas que asi devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, mando a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, o al que los oviere de recabdar por ellos por virtud de los dichos sus poderes, que vos lleven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que dedes e paguedes todos los dichos maravedis e otras cosas que cada uno de vos devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E si para esto que dicho es menester oviere menester e ayuda los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos los conçejos e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, de tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, sin alongamiento de malicia, mostraredes paga o quita de los dichos mis arrendadores o recabdadores mayores, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar, personalmente, con poder de los otros, del dia que vos enplaze a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Badajoz a diez e seys dias del mes de março, año del



nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e sys años.

Esto fazed e conplir salvo en quanto a la villa de Moya, que solia ser de las mis villas del priçipado.

Diego Arias, Alfonso de Garçia, Ruy Ferrandez, Garçia Sanchez, Ferrand Gonzalez, Pero del Rio. Yo, Ruy Ferrandez de Jahen, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Gomez Gonçalez, Martin, Lope, Gomez Garçia, Gonçalo Martinez, e otras señales sin letras.

## 42

1456-VI-6, Sevilla.—Traslado de una provisión dada por Enrique IV a sus reinos para que no desechen la moneda de blancas viejas. (A.M.M. Cart. cit., fol. 54r-54v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e firmada con su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, e señalada de una señal que dezia registrada, el teñor de la qual es este que se sygue :

“Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques e condes e marqueses e maestros e ricos omes, procuradores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los corregidores e alcaldes e alguaziles e regidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que algunas personas, con grande osadia e atrevimiento, non temiendo la mi justiçia, que despues que yo ove dado una mi carta para vos, por la qual fuisteis requeridos a que apremiasedes a todas e qualquier personas desas dichas çibdades villas e logares que ninguno non fuese osado de desechar ninguna blanca vieja de las que mando fazer el muy esclareçido rey don Enrique mi abuelo, que Dios aya, en sus casas de monedas. Que agora a mi es fecho saber que en menospreçio mio, que non temiendo a la mi justiçia, non avedes querido nin queredes apremiar a las tales personas a que tomen la dicha moneda.

E porque a mi como rey e señor natural pertenesçe proveer e remediar sobre ello, por manera que dicha moneda se tome, mando al ome que vos esta mi carta

